

Diciembre de 2020

Alegaciones a la consulta pública de Comunidades Energéticas Locales



FUNDACIÓN
RENOVABLES

General

¿Qué aspectos considera que deberían abordarse para el impulso de las Comunidades Energéticas Locales?

La **participación de los ciudadanos en el ámbito energético es el principal motor de las comunidades energéticas (CE)**, siendo el Estado quien debe tomar medidas relevantes que faciliten el tránsito de un usuario pasivo de la electricidad a participar de forma activa en las decisiones relacionadas con la energía, pero ya no solo como generadores, sino también como partícipes dentro de una colectividad de nuevos mecanismos que en la actualidad la tecnología habilita.

La motivación de ello, no es solamente la evidencia de pretender dar un grado mucho mayor de **empoderamiento energético a los ciudadanos y la protección del consumidor**; sino, además, por el interés de que siendo **los ciudadanos los partícipes del cambio de sistema** y sus correspondientes implicaciones regulatorias, el tránsito y su entendimiento será mucho más accesible para ellos.

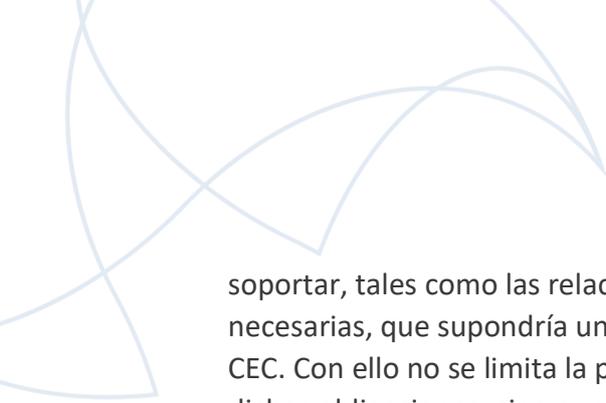
Es crucial la **identificación de los sujetos** a los que se pretende hacer protagonistas de esta normativa, pues no podemos olvidar que generalmente, el sector energético ha estado formado exclusivamente por entidades de extraordinaria dimensión y relevancia, de escaso parecido a los figurantes principales de una comunidad ciudadana de energía, y la interpretación de las normas sin implementación de tamiz alguno de individualización de los sujetos a los que se le aplica.

Además, parece adecuado imaginar que, en la trasposición de la norma a cada territorio, se implementará algún tipo de filtro que permita seleccionar la idoneidad de las futuras CE, dado las importantes capacidades que se les van a asignar y los requisitos que se le presentan.

¿Qué medidas concretas cree necesarias para su despliegue?

Creemos relevante manifestar que será preciso fijar en las regulaciones nacionales los criterios que sienten e identifiquen los **procedimientos y las obligaciones de los nuevos figurantes**.

Sin ninguna duda, habrá tensiones jurídicas con el status quo regulatorio actual, que circula generalmente sobre una concentración de la generación, de la comercialización y la distribución alrededor de un muy pequeño grupo de compañías. Las CEC, en la mayor parte de las ocasiones, van a necesitar la **comercializadora de respaldo**, que habilite a las CE no solo a suministrar la energía que no alcancen a producir con sus propios medios, sino a acceder a toda una serie de obligaciones que cualquier actor del sector eléctrico con acceso a redes y con capacidad de comercialización precisa



soportar, tales como las relacionadas con las garantías financieras o técnicas necesarias, que supondría un muro infranqueable a la interacción expansiva de las CEC. Con ello no se limita la participación de las comunidades que quieran asumir dichas obligaciones, sino que se da posibilidades a los futuros actores a que vayan integrándose en el modelo a diferentes velocidades.

¿Qué aspectos transversales, sociales, medioambientales, de equidad... deben considerarse? ¿En qué aspectos pueden contribuir las Comunidades Energéticas a alcanzar los objetivos de: a) la Estrategia de Transición Justa y b) la Estrategia Nacional de Prevención y Lucha contra la Pobreza y la Exclusión social ¿Qué papel deben jugar las Administraciones públicas en estos aspectos?

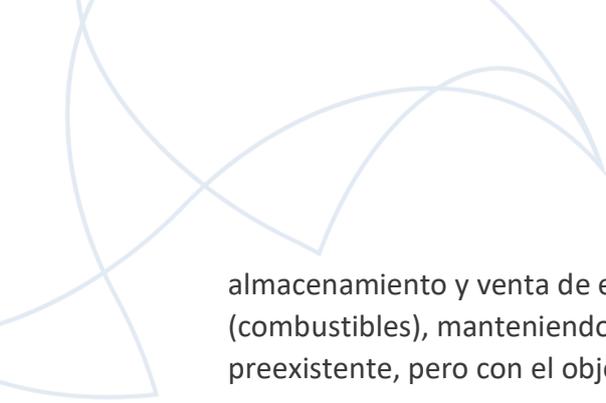
Es preciso recordar, por un lado, que la **Directiva de Mercado Eléctrico (DME)** pertenece al conocido como *Clean energy package*, que pretende legislar la regulación energética desde la perspectiva del consumidor, desde una perspectiva ambiental y desde una perspectiva económica, en la búsqueda de cumplir con la estrategia a largo plazo de la UE de lograr la **neutralidad de carbono para 2050**, pues entiende que la transición energética que persigue se entenderá mucho mejor si los protagonistas son los ciudadanos; y por otro, el propio considerando de la directiva que refleja la existencia de esta figura por la idoneidad para alcanzar los siguientes objetivos:

- Introducción de nuevas tecnologías distribución de la energía.
- Optimización del coste de los consumos energéticos, en base a criterios de eficiencia e implementación de nuevos patrones de gestión de la demanda integrada.
- Beneficios económicos, sociales y medioambientales para la comunidad.

Aspectos jurídicos

¿Qué marcos jurídicos tanto en el ámbito local/autonómico de nuestro país, o a nivel europeo/internacional, considera buena práctica y por qué? ¿Qué iniciativas ya existentes en nuestro país, o a nivel europeo/internacional se pueden considerar una referencia y son fáciles de encajar en el concepto de comunidad energética local?

Si miramos fuera de nuestras fronteras, así, por ejemplo, en **Polonia**, bajo la figura establecida en la Ley de 22 de junio de 2016 del Clúster de la Energía, se definen los acuerdos entre entidades locales activas involucradas en producción, consumo,



almacenamiento y venta de electricidad, calor, frío y electricidad en el transporte (combustibles), manteniendo los miembros del grupo su identidad comercial preexistente, pero con el objetivo de sumar valor a la colectividad.

En **Alemania**, la Erneuerbare-Energien-Gesetz (EEG 2017), define las Compañías ciudadanas de energía (centradas fundamentalmente alrededor de plantas colectivas de generación eólica), como aquellas empresas de al menos diez personas físicas con derecho activo y pasivo de voto, en las que al menos el 51 por ciento de los derechos de voto pertenecen a personas físicas cuya residencia principal ha sido registrada durante al menos un año antes de la presentación de la oferta en el distrito urbano o rural en el que se va a construir la instalación eólica en tierra, y que ningún miembro o accionista de la empresa posee más del 10 por ciento de los derechos de voto de la empresa.

En **Portugal**, el Decreto-Ley 162/2019, de 25 de octubre, que aprueba el régimen jurídico aplicable al autoconsumo de energía renovable, define la comunidad de energía renovable como aquella colectividad que se constituya con o sin ánimo de lucro, en base a una adhesión abierta y voluntaria de sus miembros, de naturaleza pública o privada, autónoma de sus socios pero controlada efectivamente por estos, siempre y cuando estén localizados en las proximidades a las instalaciones donde están las plantas de generación asociadas a la comunidad, y cuyo objetivo fundamental será propiciar a sus miembros beneficios ambientales, económicos y sociales, en vez de en vez de alguna retribución financiera.

En **Grecia**, han creado las Comunidades energéticas (previas a la DME), en base a criterios de configuración regional, donde pueden participar personas físicas o jurídicas, u organismos locales, donde al menos el 51% de los miembros estará relacionado con el lugar donde se encuentra el domicilio social de la entidad, con múltiples capacidades (generación, autoconsumo, distribución, suministro, almacenamiento, gestión de demanda,...) y con la posibilidad de definir por parte de los miembros si los fines de la comunidad son lucrativos o no lucrativos.

¿Cómo cree que deben trasladarse las Comunidades de Energía Renovable y las Comunidades Ciudadanas de Energía al ordenamiento jurídico español?

Como en casi todas las figuras indicadas en la Directiva de Mercado Eléctrico, será la regulación nacional la encargada de trasponer cada medida la que se habrá de valorar en su plenitud. En el caso español, el **Real Decreto-ley 15/2018**, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores y el **Real Decreto 244/2019**, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, han incorporado avances muy intensos en el desarrollo de la figura del autoconsumidor, pero todavía no se ha implementado con esa misma intensidad a tal

punto de ser exponencial de forma clara y expansiva la figura del autoconsumidor colectivo, que en el caso de las Comunidades Energéticas, es la inclusión a la que se insta para que sean tratadas de forma simétrica al resto de consumidores activos.

En su opinión, ¿cuál es el enfoque apropiado para definir la/s entidad/es jurídicas más adecuadas para las Comunidades Energéticas Locales?

En el reciente **Real Decreto-ley 23/2020**, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, el legislador nacional introduce por primera vez la figura de las comunidades de energías renovables, en la redacción que le da la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, pero ninguna referencia explícita hace a las comunidades ciudadanas de energía.

Define a las comunidades de energías renovables como entidades jurídicas basadas en la participación abierta y voluntaria, autónomas y efectivamente controladas por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dichas entidades jurídicas y que estas hayan desarrollado, cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios y cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras. En otras legislaciones comunitarias nos encontramos definiciones semejantes.

A la vista de lo explicado hasta aquí, estamos en condiciones de dar una figuración preliminar un poco más completa de las **comunidades ciudadanas de energía**:

Colectivo abierto organizado de forma voluntaria y participativa alrededor de la utilización de alguna actividad energética o recurso de generación renovable, agregación, distribución, almacenamiento, consumo u otros semejantes, bajo el control efectivo de un órgano formado por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de pequeña dimensión, con el objetivo fundamental de obtener beneficios ambientales, económicos o sociales a sus miembros y fomentar la participación activa de los usuarios en la gestión de la energía.

¿Qué derechos y obligaciones normativas y económicas deberían establecerse para dichas figuras con el fin de proteger tanto a los participantes de las mismas como a los consumidores que no participen en ellas?

En cuanto a los **derechos que la Directiva del Mercado Eléctrico otorga a las Comunidades Energéticas** dentro del marco legislativo a generar, podemos

distinguirlos de dos tipos, en relación con la calidad del mandato que la propia norma otorga a la trasposición legal de los estados miembros. Así vemos que algunos de ellos son imperativamente marcados por la Directiva, mientras que otros se muestran como una potestad del legislador de cada país.

Derechos imperativos

Son aquellos en los que **los estados miembros ofrecerán, sin margen de exclusión del concepto, un marco jurídico favorable** que garantice que *“el gestor de la red de distribución correspondiente coopere, a cambio de una compensación justa evaluada por la autoridad reguladora, con las comunidades ciudadanas de energía para facilitar transferencias de electricidad entre estas”*.

Esto es, las CE tienen derecho a que el gestor de red, en España Red Eléctrica Española, no ponga impedimentos a que, entre los miembros de una comunidad, o entre las instalaciones de la propia comunidad y sus miembros, puedan realizar transferencias de electricidad. Esta cuestión no es en absoluto simple, el intercambio de electricidad entre pares en España no resulta fácil si no se encuentran ambos dentro de una red de distribución cerrada, o si no se busca el amparo de una comercializadora que cobije a ese intercambio.

Presumimos que el camino adecuado va a ser igualmente mediante la actuación mediadora de una comercializadora, mediante una función un poco más desarrollada que la actual, que habrá de cobrar una comisión de gestión por su participación. En cualquier caso, no olvidemos que es perfectamente posible que la Comunidad Energética pudiese realizar labores de comercialización, de forma directa, o por algún tipo de convenio con otra comercializadora.

La otra opción posible sería una **compra directa de electricidad**, pero resulta difícil concebir, por ahora, cómo podría dar las garantías suficientes el vendedor que le exige dicha operativa.

Además, hay que identificar que la Directiva de Mercado Eléctrico explicita que la entidad reguladora (en España la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia), habrá de definir una **compensación justa que la CEC** habrá de pagar a la distribuidora por el uso de sus redes. Esto sería lo deseable, permitiendo ahondar al máximo en esta figura del **pago por el uso**, alejándonos un poco de la tendencia de los últimos años y claramente desafortunada a los efectos de la optimización de la eficiencia, del pago por tenencia.

En un sistema como el actual, en el cual la distribución es detentada de forma intensa por un grupo muy reducido de empresas, parece lógico la necesidad de que las nuevas figuras de **Comunidades Energéticas** tengan acceso a las nuevas funcionalidades que precisan del acceso a las redes de una forma realmente accesible y no discriminatoria, **que no permita de una forma encubierta el establecimiento de barreras de entrada** a aquellos que pretendan acceder a estas nuevas figuras, mediante procedimientos de

acceso transparentes y precios por los mismos que se adecúen a los costes del sistema que por su dimensión les tuviese que corresponder, no más.

Sin duda, este podría ser uno de los **puntos más débiles y, a nuestro parecer, fundamentales** si el organismo regulador tiene la tentación de mantener laxa la vigilancia en el cumplimiento de estos requisitos a los responsables de las redes, como desgraciadamente hemos tenido que comprobar en muchos casos anteriores.

Igualmente, los Estados miembros garantizarán que:

“Puedan acceder a todos los mercados organizados directamente o a través de la agregación de forma no discriminatoria; y se beneficien de un trato no discriminatorio y proporcionado en lo que atañe a sus actividades, derechos y obligaciones como clientes finales, generadores, suministradores, gestores de redes de distribución o participantes en el mercado que presten servicios de agregación”

La **introducción de las Comunidades Energéticas en los mercados energéticos** no es más que un puente necesario para el desarrollo de las nuevas funcionalidades que se le otorgan. Su introducción necesita garantizarle el derecho a formar parte de una colectividad agregada que actúa en dichos mercados, es un elemento absolutamente diferencial que realmente puede suponer un punto de inflexión en la gestión de la demanda de los consumidores, y por extensión, de todos los mercados de la electricidad en su conjunto.

La posibilidad de que las CE se organicen armónicamente para optar a mejores condiciones económicas en su demanda eléctrica, es un derecho para el cual, de forma explícita se le garantiza que habrán de ser tratadas en plano de igualdad (no discriminatoria) con los agentes que hasta ahora accedían a esos recursos.

En la misma línea que los anteriores, se les habrá de garantizar que toda la electricidad que autogeneren de forma colectiva, no será gravada de forma que distorsione de forma radical la figura del autoconsumidor, pero sin dejar de reconocerle la exigencia de contribuir de forma equilibrada con los costes del sistema.

Derechos potestativos

Es la posibilidad para los estados miembros la inclusión de algunas especialidades en las funcionalidades de las Comunidades Energéticas. Esta cualidad potestativa tiene mucho que ver con la muy diferente fisonomía de los territorios que forman parte de la Unión Europea. En cualquier caso, identificamos la especialidad de dicha casuística en el hecho de que la propia Directiva de Mercado Eléctrico habilita a cada estado para que tome la decisión de regular medidas favorables o no para otorgar dicha posibilidad a las Comunidades Energéticas

Sin duda, su posibilidad de **convertirse en distribuidores de electricidad es una de las cuestiones de más interés** de la Directiva. Y dicha relevancia no trae causa de que pueda permitirse a cualquier entidad que se convierta en distribuidora, puesto que al



margen de la gran concentración del mercado de la distribución en muy pocas compañías, la realidad es que en la actualidad, en España, hay más de trescientas entidades realizando labores de distribución de electricidad, sino al hecho muy relevante de que se fomente que una colectividad de usuarios puedan de alguna manera (poseer, establecer, adquirir o arrendar redes de distribución) gestionar autónomamente las redes de distribución de su zona de actuación.

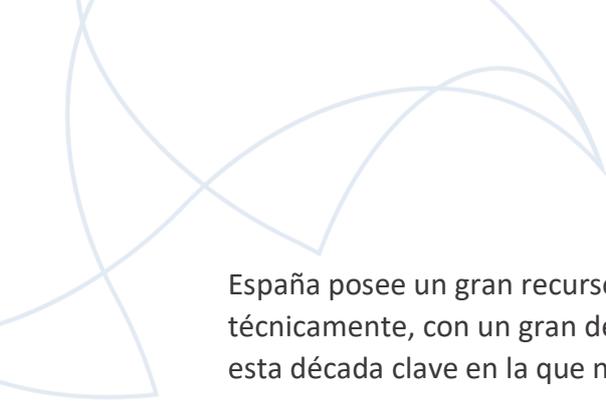
Nos parece conveniente identificar sus límites básicos: cuando el legislador nacional lo ampare, podrá darse la máxima libertad a las CE para poseer, establecer, adquirir o incluso arrendar redes de distribución de su ámbito territorial de actuación, esto es, con cualquier figura jurídica que evidencie la detentación de las mismas, para lo que además, tendrán derecho a unas tarifas adecuadas de acceso a la red de distribución en la que se encuentren adscritas o de transporte, que le individualice por separado la electricidad introducida en la red de distribución y la electricidad consumida procedente de la red de distribución fuera de la comunidad ciudadana de energía, tal y como si fuese una central de autoconsumo colectivo de gran dimensión.

Todo ello, manteniendo la **obligación para la CE de no discriminar a los clientes que sigan conectados a la red de distribución ajena a la propia comunidad**. Sean objeto de las exenciones previstas para las redes de distribución cerrada.

¿Qué actuaciones se podrían emprender para el impulso técnico y económico de las redes de distribución de calor y frío?

Este tipo de redes se utilizan en el norte de Europa, ya que por sus características climáticas y recurso son tanto técnicamente como económicamente viables. Suelen ser redes que utilizan la geotermia o biomasa como recurso energético. En España la escasa geotermia que existe es de baja entalpía y la temperatura de los suelos no permite un salto térmico suficiente para este tipo de redes. En el caso de la biomasa, nuestro país tiene algo más de recurso en determinadas zonas, pero aunque la biomasa no presenta emisiones sin hablamos de todo su ciclo de vida, si que las tiene allí dónde se quema (se utiliza) por lo que implantar este tipo de redes en ciudades hará que empeore aún más su mala calidad del aire con todo lo que ello conlleva.

Ambas tecnologías son técnicamente complicadas tanto de instalar como de mantener, uniendo los problemas mencionados anteriormente hace que no sea una buena idea emprender esta línea, sobre todo cuando aún falta todo por hacer, creemos que estratégicamente deberíamos apostar por la energía solar y la eólica que son las energías con mayor recurso y desarrollo en nuestro país. En el punto en el que estamos necesitamos acciones que nos aseguren un sólido y ambicioso avance en la transición ecológica y no intentar proyectos fallidos que además de perder un valioso tiempo y presupuesto crean mala fama a la ciudadanía debido a la complejidad y problemas que atañen.



España posee un gran recurso solar y eólico y son a la vez dos tecnologías sólidas técnicamente, con un gran desarrollo hecho que garantizan la transición energética en esta década clave en la que nos adentramos.

Barreras y oportunidades

¿Cuáles considera que son las barreras regulatorias, sociales, económicas o de cualquier naturaleza que dificultan actualmente el despliegue de las comunidades energéticas locales desde el punto de vista de: a) los ciudadanos, b) las pymes, c) las autoridades locales, d) otros actores? ¿Qué barrera considera más limitante?

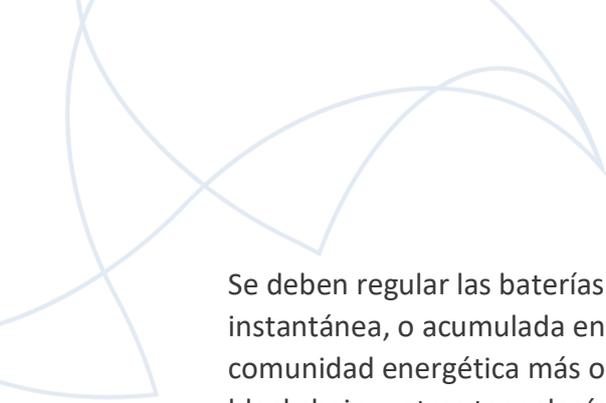
Barreras regulatorias: Las comunidades de energía ya existentes deberían saber si tienen que hacer cambios y las que quieren formarse deberían saber cuáles entidades jurídicas son recomendables para ser CE.

Barreras sociales: El conocimiento sobre temas energéticos, oportunidades de energías renovables y los nuevos derechos otorgados a cada ciudadano por las directivas europeas, es todavía muy bajo. Esto es el caso tanto de los ciudadanos, las pymes y las autoridades locales que a menudo no tienen tiempo y recursos para concentrarse en estos temas. Además, es cierto que existe una poca experiencia en el desarrollo de entidades participadas con un objetivo empresarial en el que se mezcla el interés colectivo con el individual.

Debido a la mala praxis de la legislación previa (ejemplo: “impuesto al sol”), la ciudadanía e incluso algunas instituciones locales son desconocedoras de los nuevos derechos ciudadanos energéticos. Es necesario actividades de información y capacitación para la ciudadanía.

Barreras económicas: Los proyectos de autoconsumo compartido son todavía no muy atractivos y como no hay ingresos, tampoco son fáciles de financiar. El reparto de energía en España sigue siendo estático lo que significa que el autoconsumo no es óptimo porque se genera más excedentes que necesario. España debería copiar la regulación francesa que ofrece tres opciones (estático, dinámico por defecto, y dinámico según lo que define la comunidad).

Además, se debería introducir la persona de contacto/responsabilidad única (tal y como existe en Francia) para facilitar la comunicación y agilizar los procesos administrativos. Ahora, cada uno de los participantes tiene que comunicar a través de su comercializadora la participación en un proyecto de autoconsumo compartido en vez de tener un contacto centralizado por parte de la CE que comunica directamente con la distribuidora.



Se deben regular las baterías virtuales, de forma que se pueda repartir una generación instantánea, o acumulada entre distintos consumidores (que podrían constituir una comunidad energética más o menos amplia) tal vez introduciendo la tecnología blockchain u otras tecnologías adecuadas para favorecer la energía distribuida. Todo ello sin las actuales limitaciones de las instalaciones compartidas.

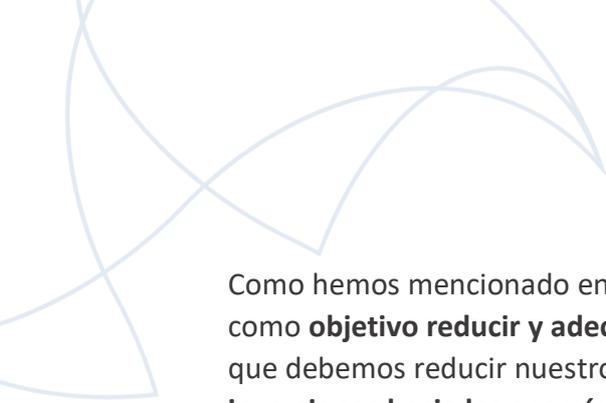
¿En qué sectores y de qué manera cree que las comunidades energéticas locales podrían contribuir de manera más eficaz y eficiente a descarbonizar la economía?

Por un lado, la participación de los **usuarios como clientes activos en sistemas de generación de electricidad procedente de fuentes renovables**. Esto les permitiría alcanzar grados de actividad mucho más intensos en el caso de las CE, pudiendo provocar, tentaciones inadecuadas, que ya hemos vivido en el pasado, a la hora de interpretar desde el ámbito laboral, la participación de los usuarios en este tipo de actividades. **Generar ahorros** mediante actuaciones colectivas, incluso de generación, de almacenamiento o de intercambio no puede suponer una actividad susceptible de ser considerada laboral, sujeta a cotización, o que imposibilite la percepción de una pensión de incapacidad, de viudedad o de desempleo.

Uno de las ventajas principales es que **las energías renovables, no solo entren en el debate público, sino que sea un concepto cotidiano y comprensible** por toda la ciudadanía. La oposición local a los proyectos energéticos de gran escala puede ser, en algunos casos, una gran barrera para las energías renovables. Sin embargo, cuando las personas están involucradas en el proyecto, o aún mejor, cuando lo poseen, la aceptación y el apoyo puede aumentar masivamente. Cuando la gente está involucrada en un proyecto, es mucho más probable que valoren sus beneficios y acepten los aspectos negativos, que en el caso de las CE son escasos.

La CE es aquello y más, por eso, tiene razón el *Council of European Energy Regulators* cuando dice que es preciso interpretar las Comunidades Energéticas, introduciendo una visión holística de la figura. De ese concepto a la necesidad de que el tratamiento integral de las medidas a adoptar para regular la nueva participación ciudadana alrededor de la energía, no pierdan esa visión integradora del verdadero espíritu de las CE: el **empoderamiento de la ciudadanía, la eficiencia energética y la sostenibilidad ambiental**.

Por otro lado, las CE ayudan a **reducir las emisiones de GEI y la dependencia de los combustibles fósiles**. Según Rescoop, la mitad de todos los ciudadanos de la Unión Europea podrían producir su propia electricidad para el 2050, satisfaciendo el 45% de la demanda de energía de la UE. Esto representaría un cambio masivo, ya que cuando los ciudadanos son involucrados en la transición energética, el apoyo a las energías renovables aumenta en general y se **acelera el ritmo de la transición energética**.



Como hemos mencionado en el apartado anterior, muchos proyectos de CE tienen como **objetivo reducir y adecuar la cantidad de energía** que se produce, reconociendo que debemos reducir nuestro consumo y demanda energética. Además, **atrae inversiones hacia las energías renovables**. Como todos sabemos, la transición a la energía limpia y segura requerirá enormes niveles de inversión y, aunque estas inversiones son rentables, construir los proyectos de generación de energía requieren un alto volumen de capital. Hacer que las CE participen en la transición de energía puede redirigir el capital privado, sobre todo pequeñas rentas, hacia las soluciones climáticas y a la recuperación de la economía.

¿Qué cobeneficios pueden aportar las Comunidades Energéticas a la ciudadanía y al medio ambiente? ¿Qué oportunidades suponen las Comunidades Energéticas para la reactivación económica y el desarrollo de nuevos modelos de negocio?

A continuación, proponemos una clasificación de las actividades en las que podrían actuar, para una mejor comprensión del ancho de banda que se les ofrece.

Generación

Hemos de tener en cuenta de la experiencia de los últimos años de expansión de las energías renovables, donde se ha comprobado como la integración de modelos de generación distribuida en base a plantas de pequeña y mediana envergadura, ha sido liderado en muchas ocasiones por colectividades de ciudadanos.

Los nuevos mecanismos auspiciados en el ámbito de la Unión Europea basados en procedimientos competitivos de licitación mediante subastas, probablemente dificulten la integración de plantas de menor tamaño en manos diferentes a los actores con mayor capacidad financiera, capaces de desarrollar megainstalaciones con costes de producción tendencialmente bajos gracias a las economías de escala, por lo que el elemento diferenciador de las nuevas plantas de generación, previsiblemente se va a centrar en **modelos integrados alrededor de las CEC, que permitirán dar un servicio mucho más integral y cercano a sus miembros**, así como abaratar costes de los servicios en base a la imputación de beneficios del modelo en los precios que se le aplica a los socios.

Consumo

Esta nueva tipología de plantas permitirá a los miembros de la colectividad, **autoabastecerse de la electricidad producida en sus instalaciones de generación**, mediante la figura del **autoconsumo colectivo**. En escenarios donde el precio de la electricidad del mercado parece ser tendencialmente bajista a medio y largo plazo, y la venta de energía a la red, no siempre puede garantizar un precio suficiente para autoabastecer un modelo de negocio formado por una colectividad, la propia Directiva de Mercado Eléctrico muestra el camino de cómo seguir abriéndole la puerta a la

generación a los ciudadanos, ya no solo mediante la figura del autoconsumo doméstico, sino mediante la generación colectiva para el autoconsumo.

Tanto a nivel meramente de comunidades de propietarios, como a nivel de comunidades ciudadanas de energía, que a estos concretos efectos son figuras muy semejantes, será preciso conciliar la regulación energética, sobre todo con la regulación civil y tributaria. Los **efectos del aprovechamiento de uso de una central de generación para los consumos colectivos** de sus usuarios, ya fuesen miembros de una comunidad de propiedad horizontal, ya fuesen de cualquiera de las entidades que podrían dar cobijo a una CE, variarán mucho dependiendo de la regulación que se le dé a la figura.

Si tuviésemos que aventurar cuál sería el modelo idóneo para el reparto del autoconsumo colectivo iría aparejado por un primer **aprovechamiento en orden al porcentaje de titularidad que le corresponda a cada miembro en el activo**, con coeficientes predecibles, pero con cierto grado de dinamismo para alcanzar una mayor eficiencia en el consumo. Esta circunstancia se resolverá de forma más sencilla en las CE que en las comunidades de propietarios, pero no con mayor dificultad que otros activos comunitarios de uso desigual que ya existen en la actualidad.

Distribución

La posibilidad de que una CE se convierta en la **distribuidora de la propia electricidad que usen sus miembros**, supone un paso relevante que se ha de cristalizar en la nueva normativa española. Ahora bien, esta posible funcionalidad para la actividad de las CE ni puede estar diseñada para ser una imposición, ni para convertirse en una figura que haga saltar por los aires de un día para otro el actual mecanismo de distribución de electricidad.

Por un lado, no puede ser una barrera para la formación de una CE la necesidad de tener sus propias redes de distribución entre los miembros, lo cual, acostumbra a ser extremadamente costoso y no siempre eficiente. De hecho, surge la intención de **convertir, de alguna manera, las redes locales de distribución de su localidad en públicas**, mediante figuras jurídicas más o menos impulsivas. Creemos que la DME está reconociendo, por un lado, las comunidades que ya existen en la actualidad que realizan esta actividad, y por otro, mucho más importante, mostrando el camino a los nuevos procesos colectivos que puedan surgir a partir de las nuevas centrales de generación y las nuevas tecnologías de intercambio de energía, que habilitarán la **aparición de nuevas redes que acerquen esos puntos de suministro a los de consumo**, pero que en algún lugar de las mismas, se encuentren integradas con la red pública, con la que tendrán que mantener absoluta sintonía.

En esa dirección proactiva, fijémonos que el texto de la DME habla de que por un lado *“los Estados miembros podrán disponer en el marco jurídico favorable que las comunidades ciudadanas de energía: b) tengan derecho a poseer, establecer, adquirir o*

arrendar redes de distribución y gestionarlas autónomamente con arreglo a las condiciones establecidas en el apartado 4 del presente artículo”, por tanto vemos que la oportunidad para esa CE no tiene por qué exigir mantener la titularidad plena de esa red común; y por otro, habilita a los estados miembros a que les eximan de una serie de exigencias por asimilación a las redes de distribución cerradas.

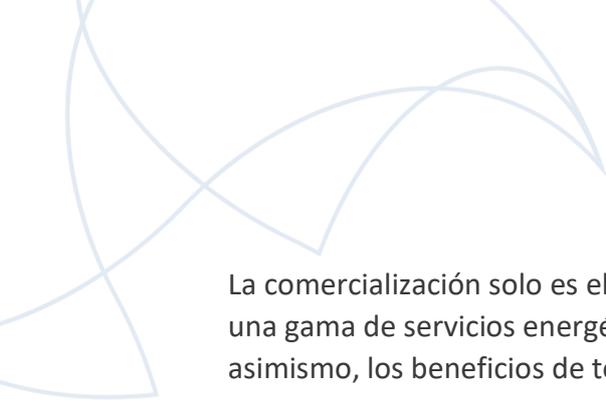
En cualquier caso, no se debe de olvidar que uno de los objetivos fundamentales es mantener un mecanismo cercano al ciudadano, pero desde la perspectiva de la eficiencia. Por ello, a la hora de valorar cualquier actuación regulatoria que pretenda ahorrar costes al usuario pero también al sistema, tiene que tener en cuenta la **prudencia de no permitir duplicidades de redes en una misma localización que generen un coste que de una manera o de otra habrá que soportar**, así como la debida ponderación entre el retorno de redistribuir el beneficio entre los usuarios de esa red y el sobrecoste que ha de soportar por no poder afrontar con facilidad las economías de escala que alcanza una compañía de cierto tamaño para la gestión de esa red, por ejemplo, con el mantenimiento o la gestión de la calidad de aquella.

Un último detalle a tener en cuenta, cualquier usuario podrá entrar y salir de la CE en cualquier momento. Esto resulta muy relevante si pensamos en el coste de soportar una red de distribución (aunque sea pequeña) y la eventual salida masiva de buena parte de los miembros que la habrán de soportar. Seguramente, la salida más adecuada para esta realidad será la de **identificar como necesario un volumen concreto de actividad de la CE en relación con la inversión que tenga que desarrollar en el ámbito de su distribución**, para permitirle este tipo de actividades.

Suministro

En el caso de la comercialización, va bastante unido a la actividad de la distribución identificada en el epígrafe anterior. Ya no se trata exclusivamente de comercializar la electricidad generada por sus propias instalaciones de generación, sino que podrán acceder al mercado para adquirir kWh para abastecer al colectivo.

Esto aparentemente tampoco es algo novedoso, puesto que hay un nutrido número de pequeñas comercializadoras a lo largo de Europa. Lo realmente novedoso de la implementación en la Directiva, es que identifica el modelo ya no solo para una entidad independiente que actúe como comercializador, si no que le da carta de naturaleza a que sea una comunidad de ciudadanos la que tome la antorcha de ese modelo. Si bien es cierto que esto también es conocido, incluso en nuestro país, no es menos cierto que para nada se puede considerar que sea habitual, de ahí lo relevante de la inclusión. Donde a nuestro juicio se está abriendo una puerta enorme a esta figura, es en la actividad que se ha implementado en diferentes **entidades locales a lo largo de la Unión Europea que han dado el paso de convertirse en comercializadoras eléctricas** y que verdaderamente cobrarán auténtico sentido con la nueva normativa.



La comercialización solo es el vehículo para nutrir de forma eficiente a los usuarios de una gama de servicios energéticos hasta ahora desconocidos, aprovechando, asimismo, los beneficios de todas esas actividades por la colectividad.

En cualquiera de los supuestos, al igual que veíamos con la distribución, encontramos perfecta compatibilidad con la figura de la comercializadora de respaldo, que pueda aportar aquellas carencias que la CE no pueda o quiera alcanzar. Así en cualquier mecanismo de comercialización dentro de la colectividad, se puede identificar como vehículo adecuado tanto la actividad de comercialización desarrollada por la propia CE como por una tercera comercializadora que supla tanto la demanda energética de los miembros de la comunidad, como las garantías, costes y conocimientos precisos para el desarrollo de dicha actividad

Agregación y almacenamiento

La posibilidad de agregar consumos de usuarios colectivizados probablemente sea una de las novedades más relevantes.

Hasta la actualidad, la disponibilidad y la interrumpibilidad han sido fuentes de balanceo de la red, que han aportado beneficios directos únicamente a los grandes centros de generación o de consumo, no en pocas veces siendo utilizados para objetivos bien diferentes para lo que estaban previstos. Sin embargo, **la irrupción de las energías renovables a bajo coste, el desarrollo del almacenamiento, y sobre todo, la posibilidad que brinda la tecnología para la creación de comunidades virtuales ha abierto una sima extraordinaria en el aprovechamiento colectivizado de la agregación y de la interrumpibilidad.**

Así, la capacidad de aglutinar dentro de una misma figura, a un colectivo amplio de usuarios consumidores, organizados sobre mecanismos de inteligencia artificial que puedan predecir, optimizar y balancear sus consumos en base a las sensibilidades de precio que se puedan ir mostrando, les faculta en la **posibilidad de organizar de forma eficiente sus consumos**, orientándolos de forma individualizada a los momentos de precios más baratos.

Si a eso le unimos que esos colectivos van a poder implementar en ese mismo **desarrollo sus centrales de generación colectiva**, el resultado aún podrá ser de mayor grado de eficiencia, pues podrán dar igualmente sensibilidades de precios para desplazar sus consumos a las horas de mayor generación propia. Pero si, además, implementamos mecanismos de almacenamiento, que en muchas ocasiones se van a encontrar atomizados (baterías domésticas o de vehículos eléctricos), nos encontraremos con una figura que no solo será capaz de gestionar su demanda, sino que, en algún momento, será capaz de gestionar su oferta de excedentes a la red.

La amplitud de modelos para poder actuar de forma colectiva, facilitará sin duda la aplicación de la normativa general de actuación de este tipo de entidades y la existencia de otras figuras de las que seguramente se puedan compartir procesos

regulatorios, tales como el consumo colaborativo, que de forma errónea se acostumbra a identificar a procesos exclusivamente anecdóticos, alejados de los constantes usos compartidos de bienes y servicios desde plataformas tecnológicas, y que deben de dar pistas al legislador para la implementación de las nuevas pautas comunitarias en nuestra legislación.

Otros servicios energéticos

Por último, permite ofrecer a sus miembros otros servicios energéticos entre los que identifica claramente los **mecanismos de eficiencia en sus consumos y los servicios de recarga de vehículos eléctricos**.

Un vector subyacente en toda la figura de las comunidades energéticas es el desarrollo de la tecnología. Sin duda, el empuje de **nuevas plataformas de interacción entre usuarios**, va a hacer pivotar prácticamente la totalidad de las relaciones de las personas con la energía.

Así, la regulación nacional debe incidir en la implementación de servicios que permitan a los usuarios ser más eficientes en sus consumos, ya fuese por **dispositivos inteligentes en su hogar, ya fuese por la gestión agregada de los mismos**; y ya fuese para sus usos en viviendas o empresas, ya en los vehículos eléctricos que usaremos a partir de ahora. Estos dejarán de cumplir únicamente una función de movilidad, para poder otorgar otros mecanismos de aprovechamiento de sus baterías, que, de forma agregada por miles de unidades, darán posibilidades hasta ahora desconocidas.

Pues esa oportunidad igualmente se brinda a las CE, como parte del paquete integral de interacción dentro de la propia comunidad, que no solo gestionará el uso de su almacenamiento, sino que le otorgará la posibilidad de suministrarle la energía para su aprovechamiento en centrales de recarga como si de cualquier otro punto de consumo se utilizase.

Marco facilitador

¿Cómo fomentaría la innovación en modelos de negocio relacionados con las comunidades energéticas locales en los sectores de las energías renovables, eléctrico, de eficiencia energética, del transporte u otros servicios energéticos?

La respuesta a esta pregunta se encuentra incluida en la contestación del apartado anterior.

Los modelos de negocio de las Comunidades Locales de Energía crean valor no financiero, con impacto social positivo, ¿cómo se podrían capturar y medir estos valores no financieros?

Sería oportuno tener las herramientas para identificar las CEs, hay que conocer en detalle cuántas son, qué tipos de modelos de negocio hacen, cuántos miembros tienen, cuáles son las aportaciones financieras o inversiones que hacen. Desde esa base, sería más fácil medir y estimar el impacto social positivo. Además, se definen las diferentes variables que pueden ayudar a la medición:

- Número de ciudadanos con participaciones en el proyecto por unidad de potencia (MW de capacidad, etc.). A mayor número de ciudadanos, más beneficio social.
- Número de ciudadanos con capacidad de voto en asuntos relevantes relacionados con el proyecto.
- Número / porcentaje de ciudadanos locales con participación en el proyecto con indicadores diferenciados de personas/colectivos vulnerables y mujeres.
- Nivel de distribución y descentralización de MW de capacidad instalada y energía producida de los proyectos comunitarios en comparación con otros proyectos.
- Número de hogares en pobreza energética beneficiando de energía (a coste bajo o cero) producida por la CE.

Actores

¿Quién debería actuar como motor impulsor de las Comunidades Energéticas Locales? ¿Qué papel deben jugar las Administraciones públicas?

En esa dirección, en España, el reciente **Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables** para instalaciones de producción de energía eléctrica, ha marcado la pauta para intentar evitar las disfunciones que pueden causar las subastas con respecto a las CE. Así, en su preámbulo leemos que *“El marco retributivo que regula este real decreto debe velar por la diversidad de agentes en el despliegue de renovables y tener en cuenta las particularidades de las comunidades de energías renovables para que estas puedan competir por el acceso al marco retributivo en nivel de igualdad con otros participantes, todo ello de acuerdo con la normativa comunitaria”*.

Todas las menciones que refleja dicho Real Decreto muestran la obligatoriedad del legislador de limar las posibles asperezas que un mercado como el de la generación

eléctrica, muy acostumbrado a concentraciones de poder financiero, pueda dificultar la participación ciudadana en el ámbito de la energía.

Respecto **al papel de las administraciones públicas**, los **ayuntamientos** deberían ejemplificar y coordinar la transición energética a nivel local, nombrando personas y/o implementar agencias locales de energía que se ocupen del tema energético y que fomenten y ayuden a las CEs. Deberían dar información, formación, ayudas financiera si fuera posible, o apoyo logístico como por ejemplo facilitando salas de reunión, medios de comunicación, etc. Además, podrían facilitar el uso de tejados y cubiertas de instalaciones públicas disponibles (colegios e institutos, universidades, centros de salud, hospitales, centros geriátricos, parques de bomberos, ect)y, también, para poder impulsar las comunidades energéticas desde las comunidades de vecinos y los polígonos industriales. Para ello es necesario contar con unos fondos económicos nacionales destinado a ello, y facilitar la contratación de personal técnico formado y capacitado.

A nivel nacional, **el IDAE y el MITECO** deberían jugar un papel importante en, más allá de la creación del marco normativo adecuado para que las CE desplieguen su potencial, monitorizar cómo evoluciona este sector, quitar las barreras que vayan surgiendo, dar información, guías y buenos ejemplos, y poner presión a las distribuidoras que ralentizan los procesos.

Además, los **criterios para los hogares vulnerables y de bajos ingresos deben definirse claramente** para que puedan solicitar fácilmente apoyo en los planes conjuntos de autoconsumo. Los municipios deberían ofrecer de manera proactiva a estos hogares que puedan participar sin costos iniciales en proyectos municipales (por ejemplo, instalaciones fotovoltaicas en escuelas). Estos hogares también deberían recibir asesoramiento energético gratuito que abarque las medidas de eficiencia energética.

¿Cuál es la forma óptima y los factores críticos para fomentar la participación de los ciudadanos en las Comunidades Energéticas Locales? Una vez que participan como socios / miembros de las mismas, ¿cuál es la mejor forma para que participen en la toma de decisiones y en su gobernanza?

Por un lado, aunque evidentemente no se mencionen al detalle en la DME, parece claro que las CE estarán obligadas a toda aquella normativa nacional o comunitaria que regule las nuevas funcionalidades que se le habilitan, tales como las que van adscritas a la operativa como distribuidoras, generadoras en sus diferentes modalidades, o comercializadoras de electricidad. Por otro, hay una serie de obligaciones definidas explícitamente por la DME para estas comunidades que oscilan siempre bajo dos premisas: **mantener la figura del miembro de la CE como usuario activo** con sus

derechos como consumidor incólumes y por otra, que **asuman un coste proporcional al uso que reciben del sistema eléctrico**. Vemos así:

Las CE deben de permitir a sus miembros abandonar en cualquier momento la comunidad.

Toda vez que nos encontramos con la evidencia de que el colectivo puede tener que soportar unos costes fijos por la implementación de diferentes servicios, por ejemplo, de generación, que si desapareciesen de forma masiva los miembros que forman parte del mismo, podría correr peligro la viabilidad financiera de la entidad. No parece que esto pueda ser un problema en una comunidad con cierta envergadura, pero sí podría resultar complejo en colectivos más pequeños.

Las CEC habrán de tener imperativamente un régimen abierto de inclusión, de participación y de control.

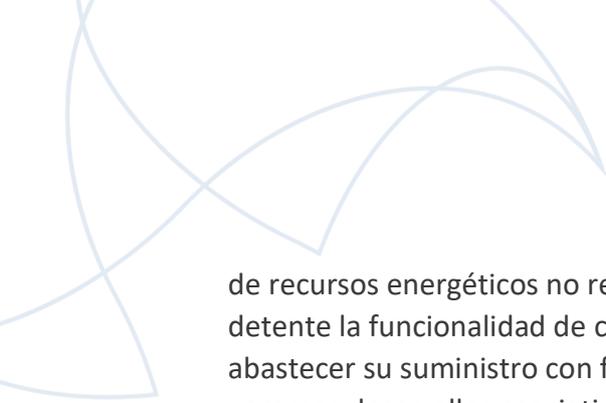
Por un lado, **no cabe la posibilidad de excluir a cualquier miembro que solicite el ingreso en la entidad**, el cual, a partir de ese momento, tendrá acceso a los servicios que se ofrezcan y tendrá derecho de voto como miembro en los órganos del colectivo. Pues bien, aquí se necesitará que en el desarrollo regulatorio nacional se defina específicamente **qué profundidad se le quiere dar a la participación de sus miembros**, puesto que sí parece clara la conceptualización de qué tipo de sujeto podría detentar una CEC, restaría por definir cómo de “ciudadana” queremos que sea la nueva entidad a nivel organizativo.

La identidad tan especial de este colectivo, no puede hacernos perder la perspectiva integradora de la DME. Lo que hace especial a las CE es que se **habilita la participación de los ciudadanos en pie de igualdad con el resto de actores del sector energético**, pero no que se aleje de la participación colectiva al sector empresarial que, si le resulta adecuado a sus intereses, participará como cualquier otro, aportando beneficios al colectivo general por el aprovechamiento y asunción de costes de la actividad común, todo ello sin perjuicio de que la regulación guarde las debidas cautelas para que los órganos de decisión no sean fagotizados por los miembros con mayor capacidad financiera.

La CE tendrá como obligación ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros o socios o a la localidad en la que desarrolla su actividad, más que generar una rentabilidad financiera.

Sin duda nos encontramos con una **obligación inspiracional para las CE**, pues los límites entre la definición de rentabilidad financiera y beneficios económicos son claramente difusos. Sin embargo, su difícil concreción no es en absoluto una ventana sin cristales.

Por el lado medioambiental, no existe duda de que la apuesta por la integración renovable es una exigencia explícita, lo que entendemos impediría a una CEC, el realizar inversiones alejadas de esa realidad, más allá de la inevitable comercialización



de recursos energéticos no renovables a sus miembros, en aquellos casos en los que se detente la funcionalidad de comercialización de energía, en tanto en cuanto no pueda abastecer su suministro con fuentes exclusivamente renovables. Pero también veremos desarrollos asociativos dirigidos tendencialmente hacia otros **diseños no muy visibles en la actualidad**, donde en las decisiones colectivas se visualice más en profundidad esa dicotomía rentabilidad/beneficio desde una perspectiva de sostenibilidad. Y dichos nuevos desarrollos habrán de ser interpretados por nuevos parámetros como verdaderas normas de aplicación, pese a que hasta ahora no estemos acostumbrados a darle valor específico. Términos como consumo colaborativo, sostenibilidad, eficiencia multidimensional, democracia participativa, etc. pueden ser conceptos que hasta ahora quedaban un poco vacíos en la regulación de los colectivos, sin embargo, pueden ir ganando peso en determinado tipo de entidades como las CEC.

Y por el lado económico, si bien es cierto que, como decíamos, la definición es más compleja, sí parece claro que esta **obligación expuesta limita determinadas actuaciones a realizar por la propia CE**, tales como la asunción de compromisos especulativos con los activos de la entidad, o tales como repartos de dividendos que parece no conciliarían bien con las especiales características de esta figura.

Las CE están obligadas a mantener los derechos de los miembros de la misma como consumidores, clientes finales y como clientes activos.

Desde la perspectiva de la CE, **trata de otorgar a sus propios miembros la misma libertad que tenían antes de entrar**. Mostraremos un ejemplo gráfico de lo que puede suponer esta misma obligación, imaginando una comunidad en la cual existen centrales de generación para autoconsumo colectivo que se gestiona organizadamente para todos los miembros de la misma. Pues incluso en ese supuesto, si singularmente una comunidad de propietarios decide poner una central de autoconsumo colectivo propia, que gestionará de forma individual de la propia CE, tendrá legítimo derecho a solicitar a la comunidad acceso a la red de distribución común y a desagregarse de la gestión colectiva de los consumos contratados, por supuesto abonando las tarifas de acceso a la red, otras tarifas y las tasas aplicables por la utilización de los recursos comunes que soporten los costes del sistema, y **dichas tarifas tendrán que ser igualmente justas y transparentes** como sucedía en el caso del acceso a la red de la propia CE.

Como no puede ser de otra manera, la CE se obliga a **mantener íntegramente todos los derechos de sus miembros en su calidad de consumidores, tanto en lo referente a los derechos de información, a la protección de datos, o a los de cambio de comercializador**, o de gestor de consumo o flexibilidad, de calidad de suministro, o incluso de ofrecer a sus miembros un mecanismo de acceso a resolución de disputas extrajudicial, de la misma manera que cualquier otro operador de comercialización o, si fuese el caso, de distribución.



Las CEC estarán sujetas a procedimientos y tasas, incluidos el registro y la concesión de licencias, equitativos, proporcionales y transparentes, así como a unas tarifas de acceso a la red transparentes y no discriminatorias, que reflejen los costes de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) 2019/943 (Tarifas de acceso a las redes, uso de las redes y refuerzo), y que garanticen que contribuyan de manera adecuada y equilibrada al reparto general de los costes del sistema.

Esta es **una de las preocupaciones de más relevancia** que podemos encontrar. Por un lado, parece evidente que la participación de la nueva figura requiere el cumplimiento exquisito de la regulación técnica y administrativa precisa para poder desarrollar cualquiera de las nuevas funcionalidades que se les otorgan (con las salvedades que en algún caso ya hemos explicado), pero por otro, parece igualmente necesario identificar que las CE estarán obligadas a soportar de forma equilibrada los costes del sistema que le correspondan por el uso que hagan del mismo, así como de los que haya tenido o vaya a tener que incurrir la propia CEC en su nueva actividad. Esta exigencia basada en la necesidad de no crear distorsiones que puedan perjudicar en el futuro a la globalidad del sistema y que se vuelvan como arma arrojadiza contra las propias CEC tiene mucha relevancia, pero entendemos que debe de ser valorada de forma armónica con el resto de la norma.

Es preciso que **cada vez se avance más a que cada usuario de la red pague más por el aprovechamiento real de la misma que por el mero acceso a esos servicios**, vinculando al reparto de los costes del sistema, criterios de eficiencia en la operación, pero sobre todo de eficiencia en la demanda.



Pedro Heredia 8, 2º Derecha
28028 Madrid

www.fundacionrenovables.org

yo
SI QUIERO
RENOVABLES